



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa  
de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/009/2022

**Expediente número** \*\*\*\*\*

**Tipo de juicio** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**Autoridad Substanciadora** Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

**Presunta responsable:** \*\*\*\*\*

**Magistrado:** Jesús Gerardo Sotomayor Hernández.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido a \*\*\*\*\* , en su cargo de Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación el Municipio de Torreón, Coahuila, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno Sergio \*\*\*\*\* , en su calidad de Jefe de Departamento, Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de falta administrativa grave, a \*\*\*\*\* , en su cargo de Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación el Municipio de Torreón, Coahuila, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo con número de expediente \*\*\*\*\* , en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, ordenó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de \*\*\*\*\* .



Posteriormente con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo preparatorio en donde el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control de la Contraloría del Municipio de Torreón, Coahuila, ordena emplazar a el presunto responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; y en donde se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

**c) Audiencia inicial.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el día y en la hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, el presunto responsable acompañado de su abogado realizó las manifestaciones con relación a los hechos, como se advierte de las fojas 101 a 104, donde niega lo expresado en la denuncia presentada en su contra.

**d) Oficio de remisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio \*\*\*\*\*, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Jefe del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila., y en su calidad de autoridad substanciadora, el expediente \*\*\*\*\*, instruido a \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

**e) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibió el

expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió al presunto responsable para que proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Posteriormente con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se acordó que, al haber transcurrido el término concedido a \*\*\*\*\* para proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que lo hubiera hecho, las notificaciones se le harían por estrados.

**f) Admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la parte actora; posteriormente con **fecha cinco de julio del mismo año**, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria, donde además se constató la inasistencia de las partes, de igual manera se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

**g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, se declaró que había transcurrido el término concedido a las partes para presentar alegatos, sin que lo hubieran realizado, así mismo, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.** En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado de la denuncia presentada por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

\*\*\*\*\* , se imputó a el presunto responsable \*\*\*\*\* , que su conducta recae en un supuesto de faltas administrativas graves de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el abuso de funciones, a solicitar documentación a una ciudadana para realizar su trabajo, sin la fundamentación requerida y que con su actuar violó los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público, además de no observar las directrices de un actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

Por su parte, el presunto responsable \*\*\*\*\* , en la audiencia inicial se presentó con abogado, quien manifestó lo siguiente:

097 101

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DE RESPONSABILIDADES**

ACTA ADMINISTRATIVA DE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

En la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el local que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ubicado en Avenida Morelos No. 1217 Pte.- Edificio del Antiguo Colegio de México, Planta Baja, Zona Centro, Torreón, Coahuila. C.P. 27000, siendo el lugar, día y hora señalados para tenga verificativo el desarrollo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades, ante el suscrito

**Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal**, en su carácter de Autoridad Substanciadora del de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien actúa legalmente conforme a lo establecido en los artículos 3, primer párrafo fracción III, 193, primer párrafo, fracción III, 198 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, comparecen como testigos de asistencia los **CC** quienes se identifica con Credencial para Votar número expedida por Instituto Nacional Electoral; **C.** quien se identifica con Credencial para Votar número 1333418434, emitida por Instituto Nacional Electoral; y quienes firman la presente audiencia para debida constancia en términos del artículo 198 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, comparece personalmente en su carácter de presunto responsable el **C.** en cumplimiento al oficio de Citatorio **C.** y mediante el cual se le notificó de manera personal para que compareciera a la presente Audiencia de Ley, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, y quien manifiesta Bajo Protesta de Decir Verdad; que le fue debidamente notificado el día 28 de febrero de dos mil veintidós, tal y como se asentó en la constancia de notificación correspondiente, y quien se identifica con Credencial para Votar con número expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual en su anverso tiene fotografía a color que concuerda con los rasgos físicos de su presentante, documento que se hace constar tenerlo a la vista y que se le devuelve en este acto al interesado por así solicitarlo y ser de uso y carácter personal, cuya copia fotostática se agrega a los presentes autos para su constancia dentro del expediente en que se actúa. - - - - -

**SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, día y hora señalados para el desahogo de la presente, se declara abierta la audiencia inicial, con la comparecencia del **C.** quien tiene el carácter de presunto responsable y quien fuera debidamente emplazado mediante el oficio Citatorio para Audiencia de Ley de fecha diecisiete de

Coahuila de Zaragoza, México. 27000. Edificio del Antiguo Colegio de México, Planta Baja, Zona Centro, Torreón, Coahuila. C.P.



marzo de dos mil veintidos, mismo que, le fue legalmente notificado en tiempo y forma, y por el cual se le hicieron saber de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y que debería comparecer de manera personal y no por conducto de representante alguno a rendir su declaración en torno a los hechos, de los que se deriva su presunta responsabilidad administrativa, así como el derecho a comparecer asistido de un defensor, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 117 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la presente Audiencia Inicial la cual se desahoga con fundamento en lo previsto por los artículos 3, primer párrafo fracción III, 193, primer párrafo, fracción III, 198 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, en este acto se le toma la protesta de ley para efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia y se le apercibe del delito en que incurre quien declara con falsedad ante autoridad diversa a la judicial, manifestando la compareciente que: **SÍ PROTESTA** conducirse con verdad en la presente diligencia, señalando por sus generales llamarse como ha quedado escrito el C. [REDACTED] quien tiene el carácter de presunto responsable, tener 52 años de edad, estado civil: casado, originario y vecino de esta ciudad de Torreón, Coahuila, con domicilio en Calle [REDACTED]

*[Handwritten signature]*



[REDACTED], con instrucción escolar de Pasante en Derecho, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y quien se desempeñaba como Inspector del Departamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con un ingreso aproximado de percepciones brutas mensuales por su encargo por la cantidad de [REDACTED], asimismo, se le tiene por autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al C. Lic. [REDACTED]. Con cédula profesional número [REDACTED], así como por señalando este domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] asimismo, señala el correo electrónico: [REDACTED] Visto lo anterior, esta Autoridad **ACUERDA**: Se tienen por hechas las manifestaciones veridas por el compareciente, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizando a la persona que señala para este efecto como su abogado defensor [REDACTED] quien se encuentra presente en este local, a quien en este acto se le toma la protesta de ley, para efecto de que manifieste si conoce el alcance de la designación hecha en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; quien manifiesta que, **SÍ CONOCE Y ACEPTA** el alcance y obligaciones del cargo que le fué conferido y que protesta su fiel y leal desempeño; quien por generales manifestó llamarse como ha quedado asentado, ser Licenciado en Derecho, identificándose con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, en la que se aprecia una fotografía en blanco y negro que coincide con los rasgos físicos de su presentante, de la cual se agrega copia al expediente en que se actúa para debida constancia, por lo que

Av. Niños Héroes No. 1217 Pta. - Edificio del Amigo Blanco de México, Planta Baja, Zona Centro, Torreón, Coahuila, C.P. 27000 Tel. (011) 500-7000



102

098



esta autoridad substanciadora le reconoce en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la personalidad Abogado Defensor Particular del C. [REDACTED]

lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **Acto seguido**, se procede a exportar al C. [REDACTED] para que, en este acto, haga una narración precisa de cuáles eran las actividades que realizaba como Inspector adscrito al Departamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza: En este acto y en uso de la voz: El departamento donde pertenecía se encarga de realizar las labores de inspección en obras públicas, alcoholes, medio ambiente, son siete áreas de inspección y lo que vengo a manifestar es en cuanto a un operativo de despachadoras de agua. Es en donde trabajé. Dentro de la misma, no existía un padrón mercantil donde el municipio tuviera la información de ese tipo de negocios, de un 100%, el negocio tenía únicamente con el 40% de documentación para tenerlo en regla, el Director, quien era en ese entonces [REDACTED] y él me asignó el operativo con el único fin de regularizar ese giro para realizar un padrón confiable, dentro del operativo que se realizó. Ahora bien, y por ser la fase procesal, esta autoridad requiere al C. [REDACTED]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[REDACTED], a efecto de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción V, rinda por escrito o verbalmente su declaración, respecto de los hechos que se imputan en su contra, según consta en el informe de presunta responsabilidad administrativa; a continuación, y en uso de la voz el C. [REDACTED], manifiesta que en uso y ejercicio del derecho que le confiere el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las imputaciones cuya presunta responsabilidad se le atribuye, manifiesta lo siguiente: niego totalmente todo lo sopesado dentro de la denuncia, ya que esta situación se dio a la vez de haber denunciado ese tráfico de influencias y corrupción que realizaba el que era parte de la corrupción, quien era el inspector [REDACTED], hermano de la Regidor [REDACTED], una vez que se inició el operativo nos damos cuenta porque así lo manifiesta la mayoría de los propietarios que se encontraba en trámite su licencia de funcionamiento y la persona que estaba encargada de hacer tal trámite y que había ofrecido sus servicios era el Inspector [REDACTED] en su momento, cuando llegamos a la inspección de los negocios, inmediatamente nos pasaban el propietario el teléfono donde estaba en la línea el Inspector [REDACTED] quien nos pedía la atención en el sentido de darle un tiempo razonable para concluir el trámite de su licencia a los negocios, del cien por ciento de los negocios que visitamos, el ochenta por ciento era asesorado por parte de ese inspector, le dimos un lapso de dos meses para que se regularizara y eso fue a través del Director y el Director nos dio la instrucción para que le diéramos el plazo de dos meses. Al término del plazo, regresamos a los negocios y la mayoría estaba molesto porque este inspector ya nos les contestaba el teléfono y los dejó a medias con el trámite, le dimos un margen de tres días a esos negocios para hacer contacto con la persona y que mostrara en qué etapa iba su trámite, sucede que pasa el tiempo, ya que traían mucho trabajo y le dimos un poco más de margen para que pudiera hacer contacto con la persona que estaba haciendo el trámite y evitar problemas. Llegó el momento dentro del tiempo que se les dio, no cumplieron e

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



iniciamos el procedimiento de levantamiento de acta y clausura en algunos negocios, es importante comentar la estrategia que utilizábamos, ese tipo de negocios no tienen al momento de su visita no cuentan con un propietario que esté en el negocio, son negocios que operan solos, para poderlos invitar a la revisión de su documentación, se desarrolló un citatorio de invitación para la revisión de su negocio, donde se especificaba el objetivo de la visita, la hora y quien la iba a realizar. En nuestra segunda visita, si el propietario por equis situación no asistía, se le volvía a dejar un segundo citatorio y las consecuencias del no asistir en esa visita, se plasmaba en una cartulina o tabloide, con el objetivo de que ya viendo ese tipo de información asistieran a la invitación de la revisión de sus documentos. Resulta que en el mes de noviembre de dos mil veinte, en el sector oriente domicilio que se ubica en fraccionamiento las joyas del desierto, nos encontramos a una unidad trasportando galones de agua y lo que nos llamó la atención es que no contaban con sello y nos acercamos con la persona que estaba atendiendo, surtiendo a un domicilio, esperamos a que hiciera su trabajo y nos acercamos a comentarle que donde estaba purificando su agua, resulta que dicha persona nos comenta que tenía que ella trabajaba con mentiras y que el agua purificada la hacía en la colonia polvorera, nos pasó un domicilio y un número telefónico, ella nos comentaba que se estaba comiendo una situación irregular y necesitábamos saber donde se estaba purificando el agua porque dentro del operativo que realizamos, nos dimos cuenta que el cuarenta por ciento de las despachadoras de agua no tienen el sistema de purificación, resulta que la señora nos dio ese domicilio y teléfono falso y así lo dejamos. A las dos semanas nos volvemos a encontrar a la misma persona y al vernos, la señora se asustó, yo le hice la señal de que se para y al momento de platicar con ella, le pedimos que nos diera bien la información de donde se encontraba el agua y que era importante tener ese dato y la señora accedió y no la encontramos a la altura del panteón jardines y si dijo deje me lo llevo, estaba muy nerviosa y decía que iba a perder su trabajo si su patrón la descubría, ella siempre se manejó que trabajaba para una tercera persona y nos pidió que nos iba a llevar a cierta distancia, total de que la persona nos llevó a un domicilio donde supuestamente era donde purificaba el agua, le dimos las gracias y nosotros nos acercamos al domicilio en donde se purificaba el agua, pero nunca nos abrieron, como referencia al domicilio que nos llevó está ubicado a tres cuerdas de donde tiene ubicada su despachadora, al no ver resultado de que no nos abrió, dimos un barrido para detectar otros negocios del mismo giro, resulta que nos encontramos a tres cuerdas del domicilio que ya señalé del fraccionamiento joyas del desierto, le dejamos la invitación para la revisión de sus documentos, al siguiente día a la hora citada, las personas dueñas de ese negocio, no se presentó, pero en esa hora recibí una llamada telefónica, porque dentro del citatorio dejábamos un teléfono de contacto, me habla una persona del sexo masculino y quien dijo ser el propietario de esa despachadora y decía que el negocio estaba muy mal y que iba a cerrar, que le diéramos la oportunidad de quince días para cerrar el negocio y así quedamos. Resulta que a los días siguientes existe, esa señora va y presenta una queja con la regidora [REDACTED], la señora aprovecha y también con lo que viene siendo el apoyo de la

Avda. Reforma No. 1211 Pte. - Edificio del Arzobispo de México, Plana Baja, Zona Centro, Torreón, Coahuila, C.P. 27000 Tel. (871) 500-7000



099

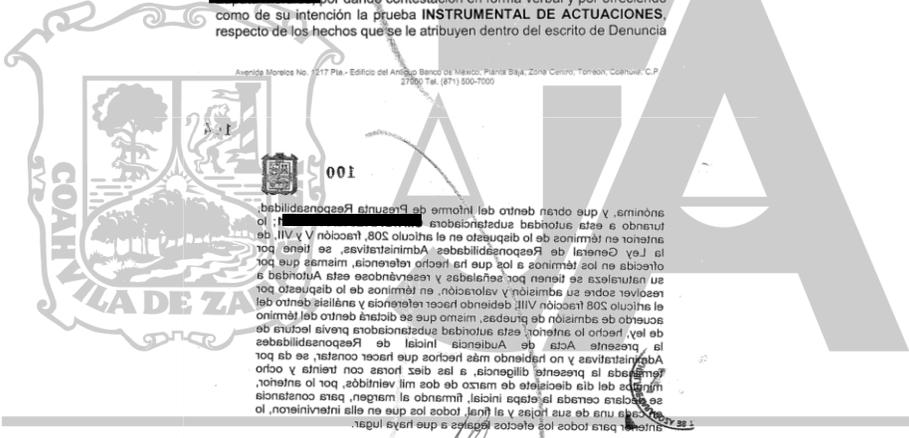


103

regidora, lo recibe el directo de nosotros, donde también le manifiesta que existe un hostigamiento por parte mía, resulta de que dentro de la asesoría y con la investidura que tenía la regidora con el contralor, trajeron a la señora a que presentara la queja, de hecho tal y como se ve aquí mismo la elaboraron, resulta de que a mí me notifican de que tengo una demanda por parte de un anónimo, se manejó que era un anónimo y dentro de la notificación me solicitan una información el área de contraloría, donde me hacen unas preguntas sin sentido, no tenía nada que ver sin motivo o razón con la denuncia, yo desconocía, como es anónimo, no supe con quien se estaba llevando ni que negocio era, no había precisión en la información que me pedía, pues prácticamente me dejaron en estado de indefensión. Contraloría, a los días me notifica, con base a esta situación sin precisar motivos, quien denunciaba, los hechos, ellos me sancionan para abrir la investigación, yo presento un escrito, si esa es la forma del procedimiento, yo me apego para que se haga la investigación, resulta que la persona nos damos cuenta por las mismas situaciones con el inspector [REDACTED], que se trataba de una señora que tenía su despachadora misma que con puras mentiras nos hablaba y llegamos a la conclusión porque me cita el director del departamento con ella, la señora al saber de mi presencia que estará dentro de la reunión, decide retirarse, al llegar yo, me pongo a las órdenes con el director y me comenta expresamente con sus palabras: esa señora está loca, ten cuidado porque está asesorada por [REDACTED]. Yo al darme cuenta de la situación de saber quien estaba involucrado en el problema, visité más de cinco ocasiones la oficina de la regidora [REDACTED] para aclararle la situación, se negó a recibirme, le mandé mensajes, le marqué y nunca hubo contestación por parte de ella, le mandé un mensaje explicando la situación real de ese negocio y al final le comenté que estaba dispuesto que acercara la señora y aclarar las situaciones que ella misma señalaba, dicha conversación en captura la anexé en el procedimiento. Resulta que me suspendieron y aplicaron la medida cautelar que durante más de cuatro meses me rebajaron el setenta por ciento que así marca la ley, dentro del procedimiento decidí llevar dicho asunto y presentarlo a través del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Saltillo, esperando los términos para que se diera entrada al expediente, en ese lapso de espera se acerca un ex empleado del área de contraloría, hace contacto conmigo a la persona que conozco como [REDACTED], se comunica conmigo y me manifiesta que el asunto relacionado con [REDACTED] no tenía sustento porque él era el encargado de la investigación y que había dejado de laborar para el municipio, me brindó sus servicios para resolver esta situación ya que no existían pruebas suficientes, ya que él era el encargado de llevar la investigación antes de su salida e inclusive me manifestó que el procedimiento se podía tumbar, ya que las personas que eran encargados de la investigadora, substanciadora, ninguno contaba con cédula profesional y me decía que era muy sencillo y con este escrito era más que suficiente, al presentarlo coincide que el procedimiento que entable en Saltillo, le pidieron el informe, a los tres días de presentar ese escrito, me habla a mi teléfono [REDACTED], esa persona me habla se comunica conmigo que me iba a hacer una notificación, si podía venir a notificarme, me dice que me está esperando el contralor, este señor [REDACTED] me pide que retire el escrito presentado donde se señalaba que no contaban con

cédula profesional y se realizaba que concluyeran el asunto y me dice me engaña al decirme que cambiemos el escrito, yo te lo dicto, tú me lo firmas y entras el lunes a trabajar y dice te está esperando el contralor eran quince para las cinco y en cuanto al dinero de la retención salarial del setenta por ciento, dice no, en quince o más tardar a un mes te lo regresamos, pero se necesita dejar en garantía porque te vamos a reinstalar el lunes, te vamos a levantar la medida cautelar. Resulta que en ese mismo momento que firmé el documento que ellos me dictaron y donde ellos mismos me hicieron que quedaba en garantía la retención salarial hasta cerrar el asunto, se comprometió entre él y la licenciada Sifuentes, que entre un mes me regresaban la retención salarial, resulta que pasan los quince días, pasa el mes, pasan los dos meses y hasta la fecha no me han regresado absolutamente nada, lo que sí pasó es desde el momento que yo regreso a mis labores que me levantan la medida de apremio, me tienen en un lugar durante las ocho horas que no correspondía sin hacer ninguna actividad, eso sucedió durante un mes y al mes prácticamente ya no aparezo en pantalla ni en la nómina que es cuando me doy cuenta de que me habían dado de baja. Resulta que después de los dos meses solicito hablar con la licenciada [REDACTED] para decirles que qué había pasado con lo que se habían comprometido y de una forma burlesca, [REDACTED] manifiesta que todavía no tiene nada y que la investigación sigue abierta, nos hicimos de palabras inclusive ellos se sintieron amenazados y me presentaron una denuncia en la Fiscalía, en el momento de la audiencia en la Fiscalía, la licenciada [REDACTED] dentro de la etapa de conciliación me dice que no quiere problemas y que lo de la retención salarial estaban esperando a cerrar el procedimiento para liquidarme, pues prácticamente es lo que se ha vivido, metí peticiones más de dos peticiones para que concluyeran la situación del procedimiento sin recibir ninguna respuesta, es importante aclarar que perdí el apoyo del Secretario del Ayuntamiento [REDACTED], así como del Director [REDACTED], porque un mes antes de que me aplicaran la medida cautelar de retención de dinero, me asignaron a un operativo de obras públicas, resulta que en esa área existía un trabajo en línea en corrupción donde del cien por ciento de los inspectores, el noventa y cinco por ciento era parte del sistema, es ahí donde me retiraron el apoyo los funcionarios que ya mencioné porque quedaron en evidencia los actos de corrupción se las anexé a esta expediente y están en una memoria, a partir de ese momento al conocer esa situación y las evidencias que yo tenía, decidieron retirarme el apoyo e involucrarme más en este procedimiento tomándolo como motivo suficiente para deshacerse de mí. Asimismo, en este acto, me permito ofrecer de mi intención las siguientes PRUEBAS: Instrumental de actuaciones, consistente en denuncia anónima, requerimiento de informe y sanción de medida cautelar impuesta del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la que se demuestra que la sanción no tiene fundamento ni motivación, prueba que tiene relación con lo manifestado por el suscrito y tiene relación con los hechos.-----

Visto lo anterior, esta H. Autoridad Substanciadora, tiene al C. [REDACTED] por dando contestación en forma verbal y por ofreciendo como de su intención la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, respecto de los hechos que se le atribuyen dentro del escrito de Denuncia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de \*\*\*\*\*.

Lo cual se acredita con las documentales consistentes en copia de la nómina visible en la foja 61, de

donde se desprende que \*\*\*\*\* , ocupaba en enero de dos mil veintiuno, el cargo de inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila.

De lo anterior se advierte que \*\*\*\*\* , actuó como servidor público y, por ende, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3º fracción XXV y 4º, fracción I, mismos que disponen:

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves. [...]

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales a juicio de quien resuelve, resultan suficientes para acreditar las conductas reprochadas, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa **\*\*\*\*\***, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señalan:

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez transcritos los artículos anteriores, es de mencionar que obra en dicho expediente, las siguientes pruebas aportadas por las partes: \_\_\_\_\_

**Por la autoridad investigadora,** del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila:

**1. Documental privada,** consistente en copia simple de la denuncia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signada por **\*\*\*\*\*** y sus anexos, misma que obra en tres fojas.

**2. Documental pública,** consistente en copia simple del acuerdo de radicación de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno y el nombramiento de la autoridad investigadora.

**3. Documental** consistente en copia simple de la impresión de nómina del año dos mil veintiuno, publicada en

la plataforma de Transparencia del Municipio de Torreón, Coahuila, en la que se aprecia que el presunto responsable ocupa el puesto de inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza con número de empleado \*\*\*\*\*.

**4. Documental privada**, consistente en copia simple del escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, signado por \*\*\*\*\*, en el que proporciona contestación al oficio número \*\*\*\*\*.

**5. Documental pública**, consistente en el original del acuerdo de calificación de faltas administrativas de \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **presunto responsable**:

**1. Instrumental de actuaciones**, entre las que destacan la denuncia anónima, el requerimiento de informe y sanción de medida cautelar impuesta el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, se les da valor probatorio pleno, por haber sido expedidas y levantadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, mismas que relacionadas y administradas entre sí, las cuales en conjunto con las documentales privadas anexas al expediente \*\*\*\*\* hacen prueba plena respecto a su contenido, ya que las mismas son aptas y suficientes para demostrar lo en ellas asentado, de conformidad con el

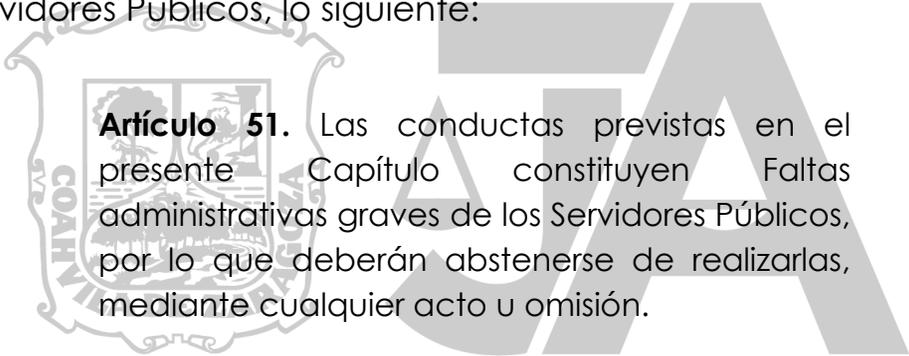
artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas**

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a

\*\*\*\*\*.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:



**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...] **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [...]

Del desglose del tipo administrativo de **abuso de funciones**, previstos en el precepto 57 de la multicitada Ley General, mismos que fueron transcritos con anterioridad, lo cual el tratadista **\*\*\*\*\***, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos señala:

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales.

El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir:

Que **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público y como Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones.

Además, con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta que quede acreditada cuales eran las funciones que desempeñaba el presunto responsable, ya que es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, pues el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, como quedó acreditado, por lo cual, dichas tesis sostienen que aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique



cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, ello sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza la falta.

Porque además, se sostiene en los siguientes criterios que se permiten transcribir más adelante, que no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas. Entonces, al violar los principios y disciplina aplicables, eso se traduce en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter y las se lograrían.

---

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.**

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la

conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO<sup>5</sup>.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.** El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán

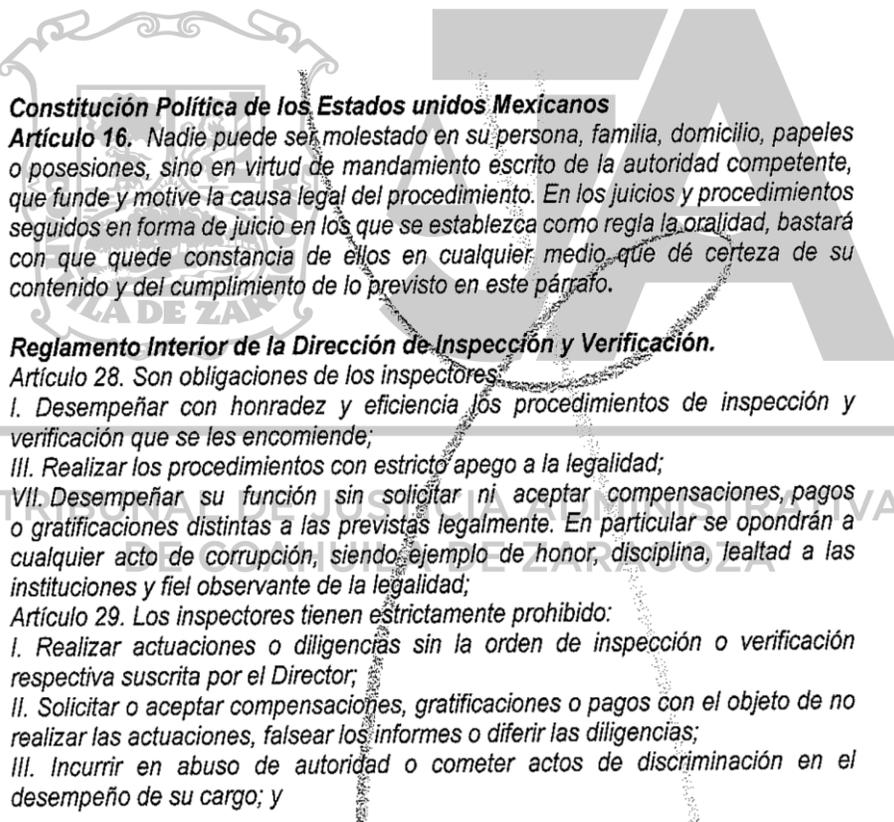
<sup>5</sup> Registro digital: 2021184 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.224 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478 Tipo: Aislada



establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afectan la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afectan a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se

traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>6</sup>

Además de lo establecido con anterioridad, las disposiciones legales contenidas en los artículos 16 constitucional, primer párrafo, y los artículos 28 fracciones I, III, VII, ; y 29 fracción II y III del Reglamento Interior de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, establecen cuáles son sus obligaciones.



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Reglamento Interior de la Dirección de Inspección y Verificación.**  
**Artículo 28.** Son obligaciones de los inspectores:  
I. Desempeñar con honradez y eficiencia los procedimientos de inspección y verificación que se les encomiende;  
III. Realizar los procedimientos con estricto apego a la legalidad;  
VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, siendo ejemplo de honor, disciplina, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;

**Artículo 29.** Los inspectores tienen estrictamente prohibido:  
I. Realizar actuaciones o diligencias sin la orden de inspección o verificación respectiva suscrita por el Director;  
II. Solicitar o aceptar compensaciones, gratificaciones o pagos con el objeto de no realizar las actuaciones, falsear los informes o diferir las diligencias;  
III. Incurrir en abuso de autoridad o cometer actos de discriminación en el desempeño de su cargo; y

Sin embargo, **\*\*\*\*\***, quien al momento de los hechos irregulares denunciados ocupaba el puesto de inspector de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza; incumplió con los ordenamientos que rige su actuar como servidor público adscrito a dicha Dirección, al solicitar, como el mismo lo

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2020029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.165 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351 Tipo: Aislada



declara en su oficio de visible en la foja 78, sin fundamento alguno documentación para realizar su trabajo, contraviniendo con ello lo dispuesto en las disposiciones legales transcritas con anterioridad.

Así mismo, como se desprende de los preceptos legales anteriormente citados, en los cuales se establecen las obligaciones encomendadas **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público y como inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y al haber solicitado documentación a una ciudadana sin la fundamentación requerida, incumplió con los principios y obligaciones que rigen su puesto, como se mencionó, y con su actuar transgredió los principios de honradez, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público además de no observar la directriz de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, **\*\*\*\*\***, con el carácter y puesto que desempeñaba como inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza al momento de la falta cometida, incumplió con sus obligaciones entre las que se encontraban las desempeñar con profesionalismo, eficacia y eficiencia los

procedimientos de inspección y verificación que se le encomiende, así como realizar los procedimientos con estricta legalidad y, tal y desempeñar su función sin recibir pagos o gratificaciones distintas a las previstas en las disposiciones legales, o en su caso solicitar papeles oponiéndose a cualquier acto de corrupción, o en perjuicio de los particulares.

Ya que quedó demostrado que le solicitó documentación a \*\*\*\*\* (fojas 62 a 64) y a otras personas, como se advierte de las imágenes insertas en las fojas 66 y 69, donde se aprecia que el día doce de mayo, veinte de mayo y tres de diciembre de dos mil veinte, el presunto responsable dejó en diversos domicilios una invitación, misma que señala *“Lo visitamos con el objetivo de realizar una revisión de su licencia de funcionamiento. Si cuenta con la misma, favor de colocarla en un lugar visible, en el exterior de su negocio para evitar una infracción. REVISAREMOS. Certificado de fumigación, tarjetón de control sanitario y extintor”*, la cual contiene los logos de la presidencia municipal de Torreón, y en la parte final de los mismos se advierte una firma y el nombre de \*\*\*\*\*, con número de inspector \*\*\*\*\*, de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal.

Incumpliendo con ello con la debida disciplina, eficiencia y lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad como se señala dentro del Reglamento Interior de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza vigente durante el ejercicio dos mil veintiuno, al solicitar información y documentación sin fundamento legal para realizarlo, quedando con ello acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ejecutó su conducta, lo cual se adminicula con su declaración realizada en la audiencia inicial y con lo señalado en su oficio presentado el día veintitrés de febrero

de dos mil veintiuno (foja 78), en este último donde señala que acude a los negocios que se expende agua purificada y que si encuentra a la persona responsable le solicita le muestre los permisos que amparen su actividad y que si bien no hay fundamento para hacerlo, tampoco hay un impedimento legal para no realizarlo.

En ese sentido, se actualizan la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que \*\*\*\*\* , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, el citado servidor público debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos, sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Servicio Público o de los particulares.

---

Además, \*\*\*\*\* , como servidor público y como Inspector de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, tenía pleno conocimiento de que la información que estaba solicitando no estaba sustentada en ningún fundamento legal y que no estaba facultado para realizarla y no obstante lo anterior, manifiesta en su declaración realizada al contestar el oficio \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que :

[...]5.- Por regla general acudo a los negocios donde se expende agua purificada para su venta y si encuentro la persona responsable del establecimiento. Le solicito me muestre los permisos correspondientes que ampare su actividad a realizar, pero este actuar no lo baso solamente en los negocios fijos, sino también si la expedición o venta de agua purificada se está realizando de manera irregular en transporte no autorizados para tal fin, solicito acrediten su autorización para expender y vender el agua en medios no convencionales o autorizados para tal fin, con el ánimo

de preservar que se esté acatando con las normas de la debida purificación del agua y que se encuentren legalmente autorizados para tal fin, para garantizar la salud de la ciudadanía con lo que se ofrece como producto.

6.- No suelo hacer lo anterior, pero si bien no hay fundamento legal para lo anterior, tampoco hay un impedimento legal para que lo pueda realizar si observo que se están violando las reglas para expender y vender agua purificada, aplicando la regla jurídica de que lo que no está prohibido está permitido,

7.- En Obvio de repeticiones, me remito a o informado en el punto que antecede.

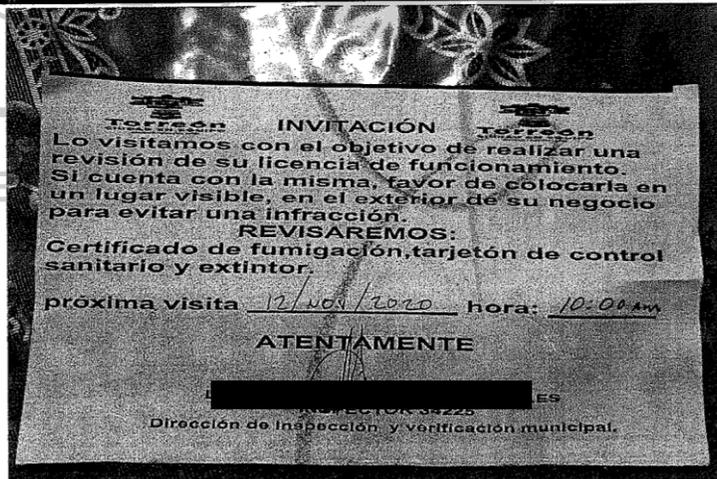
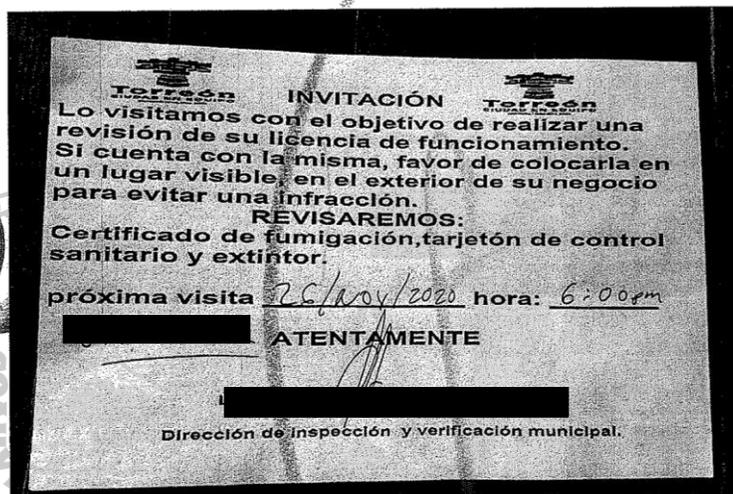
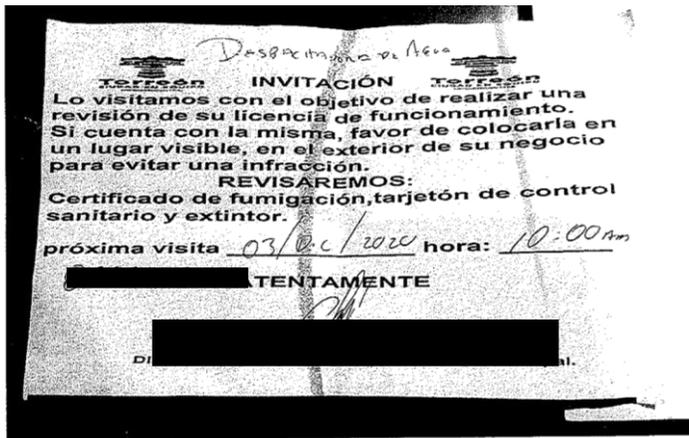
8.- Me permito reiterar que, si bien expresa ente el Reglamento de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, no lo Autoriza Tampoco lo PROHIBE y si me percato de que alguien está expendiendo y vendiendo Agua que dice estar purificada, sin que lo acredite y sin los permisos correspondientes, es obvio que debo actuar en bien de mi trabajo encomendado, con el protocolo y respeto del buen trato a las personas. [...]

Y no obstante que tenía conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen a todo servidor público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos y de la trascendencia de lo que ello implica, **\*\*\*\*\***, solicitó información y documentos a diversos particulares como lo fue a **\*\*\*\*\***, sin autorización, abusando con ello de las funciones que tenía como inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, además, se advierte que también utilizó los logos de la presidencia municipal al momento de dejar los volante o escritos de invitación, sin los permisos para llevarlo a cabo.

Hechos anteriores, que se realizaron según las constancias que obran dentro del expediente **\*\*\*\*\***, como se anexan a continuación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En ese sentido de las imágenes insertas, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que **\*\*\*\*\***, realizó actos, abusando de sus funciones, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, y con su actuar abusó y se valió de las puesto que tenía como servidor público causando un perjuicio al servicio

público, y a los particulares a los que le solicitó información y documentación sin autorización legal.

En ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **abuso de funciones**, como se describen a continuación:

La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al encontrarse **\*\*\*\*\*** adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila, según la constancia visible en la foja 61; La acción de ejercer atribuciones que no tenía conferidas, en el presente caso se actualiza al solicitar la documentación a diversas personas, como se desprende de las imágenes visibles en las fojas 66 y 69, como ya se describió en párrafos anteriores.

La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando **\*\*\*\*\***, emitió los escritos de invitación sin autorización (fojas 66 y 69), en los que solicita información, y en los que utilizó los logos de Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, sin autorización, abusando de su calidad de Inspector, lo cual lo realizó sin fundamento legal y argumentando que si la ley no se lo prohíbe lo puede hacer, ya que con su actuar daño al servicio público y a los particulares a los cuales les requería información, ante el estado de inseguridad en el que se encontraban.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que la servidor público \*\*\*\*\* , es responsable administrativamente de la comisión de la falta grave que se le atribuyen, perjudicando con ello el servicio público que presta dicha Institución, y de los particulares, falta administrativa mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el numera 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.** Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de la Falta Administrativa Grave se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a \*\*\*\*\* .

De acuerdo con el artículo 57 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II.Destitución del empleo, cargo o comisión;

III.Sanción económica, y

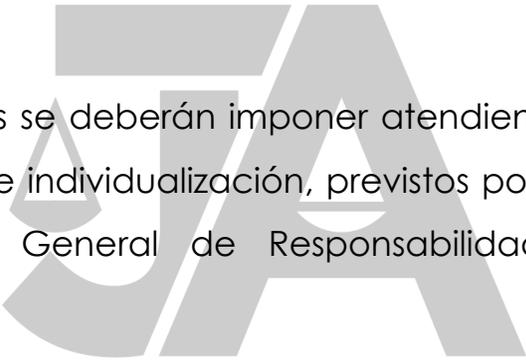
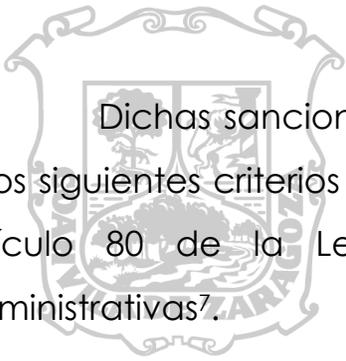
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.



Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>.

### **I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que **\*\*\*\*\***, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del municipio de Torreón, Coahuila, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía realizar su trabajo y de que no podía solicitar documentación sin los fundamentos legales aplicables y en contravención a las normas que rigen su actuar como servidor público e inspector; y no obstante lo

---

<sup>7</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

anterior, solicitó información y documentos a particulares sin autorización, bajo el argumento que si la ley no se lo prohíbe lo puede realizar, causando un daño al servicio público y a algunos ciudadanos.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, **\*\*\*\*\***, y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, así mismo, por las funciones que desempeña, además, de que conocía de las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, o en abuso de ellas.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Dentro del presente procedimiento no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya generado con su actuar algún daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que labora.

## **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, **\*\*\*\*\***, se desempeñaba como Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del municipio de Torreón, Coahuila, por lo que en la fecha que cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, y tenía pleno conocimiento de las consecuencias por realizar actos en abuso de las funciones conferida en perjuicio de un particular.

En relación con la antigüedad en el servicio, de las constancias que integran el presente procedimiento y como quedó demostrado, desde el año dos mil veinte laboraba en Dirección de Inspección y Verificación del municipio de Torreón, Coahuila y con las funciones ya mencionadas, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que **\*\*\*\*\***, haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por el puesto que desempeña **\*\*\*\*\***, y como lo menciona en la audiencia inicial, recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, lo que lleva a determinar que sus circunstancias económicas son buenas.

#### **V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que **\*\*\*\*\***, como Inspector, se aprovechó del puesto que ejercía para solicitar información y documentos no autorizados para el ejercicio de sus funciones, produciendo con ello un abuso de estas.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga



suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

### VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

En razón de los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de abuso de funciones realizada por **\*\*\*\*\***, procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por los en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, y los artículos 28 fracciones I, III, VII, y 29 fracción II y III del Reglamento Interior de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior se impone como sanción administrativa a **\*\*\*\*\***, por la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, la suspensión temporal sin goce de sueldo por treinta días para laborar como Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del municipio de Torreón de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha sanción tomando en cuenta que no existió un beneficio económico, o perjuicio a la Institución, en la cual labora, que no cuenta con antecedentes de algún procedimiento seguido en su contra o que con anterioridad haya sido sancionado por alguna otra falta administrativa.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ~~\*\*\*\*\*~~, en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de, **abuso de funciones**, se sanciona administrativamente a ~~\*\*\*\*\*~~, con suspensión temporal sin goce de sueldo por treinta días para laborar como Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del municipio de Torreón, Coahuila, como se señala y en los términos de la presente resolución, y de conformidad con el numeral 80, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de



Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA